

## Disposiciones vigentes modificadas

## Materia a que se refiere

Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 3.º	Normas de regularización
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 4.º	Bienes regularizables.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 12	Cuenta.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 13	Incorporación de bienes o elementos.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 14	Enajenación de elementos
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 15	Empréstitos.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 16, 2)	Declaraciones
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 17	Normas supletorias
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 26	Liquidaciones de Sociedades.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 27	Personas físicas.
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 28	Jurados
Ley 76/1961, de 23 de diciembre, artículo 30	Bancos, Compañías de Seguros y concesiones.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se modifica el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España, de 28 de enero de 1956.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 242 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962 resulta en parte inaplicable si en las faenas portuarias de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías que están a cargo de los obreros afectados por dicha Ordenanza laboral no cuentan con la obligada colaboración del personal de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobada por Orden de 28 de enero de 1956, que tiene a su cargo el manejo de las grúas y otros artefactos indispensables para realizar dichas operaciones.

Por lo expuesto, se hace preciso que en las dos Ordenanzas laborales citadas se aplique idéntico criterio, lo que aconseja, de conformidad con la petición formulada por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas e informes de la Dirección General de Navegación y Sindicato Nacional de la Marina Mercante, añadir al artículo 38 de la Reglamentación de 28 de enero de 1956 los dos párrafos que contiene el artículo 242 de la Ordenanza de 18 de mayo de 1962, al objeto de que se aplique la misma norma laboral en faenas de equipo de imposible separación.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que al artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones administrativas y demás Servicios de Puertos de España, aprobada por Orden de 28 de enero de 1956, y modificado dicho artículo por Orden de 6 de diciembre de 1962, se le agreguen los siguientes párrafos:

«A tenor de lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde al Organismo portuario y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la Autoridad de Marina o Ingeniero Director del puerto, sean declarados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen grandes quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estadias en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considerará obligatoria la prestación.»

«El tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas de un buque o bodega, las correlativas operaciones en tierra, o la manipulación de mercancías que puedan averiarse, se entenderá comprendido en la excepción que el párrafo anterior señala.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1965

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se declara de aplicación a las industrias de purés y de piensos compuestos la de 24 de septiembre de 1964, que modificó el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.*

Ilustrísimo señor:

Las industrias de fabricación de purés y similares y de piensos compuestos se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, con las variaciones consignadas en la Orden de 4 de octubre de 1949, por la que se aprobaron las normas complementarias de dicha Ordenanza, para su aplicación específica en aquellas actividades.

Por Orden de 24 de septiembre último se ha modificado el artículo 24 de la expresada Reglamentación y el Presidente del Sindicato Nacional de Cereales, de conformidad con el Decreto 55/1963, de 17 de enero, ha dado cuenta a este Departamento del acuerdo adoptado por las representaciones social y económica del Grupo de Purés y Piensos Compuestos del mismo Sindicato, al propio tiempo que solicita la aplicación de la citada Orden, con todos sus efectos, a las industrias encuadradas en el mismo.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La Orden de 24 de septiembre de 1964, por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945, es de aplicación, a todos sus efectos, en las industrias de fabricación de purés y similares y de piensos compuestos.

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 222/1965, de 11 de febrero, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mezclas de nitrato amónico con materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante y se prorroga por tres meses la suspensión que fué dispuesta a la importación de sulfato y sulfonitrato amónicos, por Decreto 3634/1964.*

La situación del abastecimiento a la agricultura de abonos constituidos por mezclas de nitrato amónico con materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante es muy similar actualmente a la que motivó la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de sulfato y sulfonitrato

amónicos. Dada la similitud de situaciones y por subsistir para el sulfato y sulfonitrato las circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por tres meses y ampliarla, durante un plazo de dos, para los abonos producidos a base de nitrato amónico, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por dos meses, la aplicación de los derechos establecidos en la subpartida treinta y uno punto cero dos I del Arancel de Aduanas, a la importación de los abonos formados por mezclas de nitrato amónico con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta el día diecinueve de mayo próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de sulfato amónico y de sulfonitrato amónico en las subpartidas treinta y uno punto cero dos E y F del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil seiscientos treinta y cuatro, de catorce de noviembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 223/1965, de 11 de febrero, por el que se modifica el 3597/1963, de 12 de diciembre, que estableció derechos compensadores a la importación de quesos.*

Por Decreto número tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número trescientos doce, del treinta de dicho mes, se estableció, de acuerdo con la autori-

zación concedida por el Gobierno por el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, un derecho compensador de veinte pesetas por kilo para los quesos originarios de Holanda de los tipos «Fundido en barras», «Edam o Bola» y «Nata o tipo Gouda», comprendidos en la partida cero cuatro punto cero cuatro del vigente Arancel de Aduanas

Teniendo en cuenta el efecto producido por esta medida protectora, la evolución experimentada por los precios y las condiciones generales del mercado de esta mercancía desde la fecha de vigencia de dicho Decreto, vistos los artículos primero y octavo del Decreto número mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, sobre derechos «anti-dumping» y compensadores, y habiéndose cumplimentado debidamente lo dispuesto preceptivamente en los artículos décimo y undécimo de dicho Decreto, se estima conveniente la modificación del Decreto número tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres anteriormente citado

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Queda reducido a pesetas diez por kilo neto el derecho compensador establecido a la importación del tipo de queso «Fundido en barras», y a pesetas quince por kilo neto el relativo a los tipos «Edam o Bola» y «Nata o Gouda», originarios de Holanda.

Artículo segundo.—La modificación establecida en el presente Decreto se entenderá aplicable a todas las mercancías despachadas en Aduanas a partir del día dos de enero último, fecha de caducidad, de conformidad con lo que establece el artículo undécimo de Decreto número mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo último, y el Decreto número tres mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre de dicho año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de enero de 1965 por la que se nombra por concurso Oficiales y Auxiliares administrativos de la Administración de la Provincia de Ifni a los que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre último para proveer diversas plazas de Oficiales y Auxiliares administrativos vacantes en la Administración de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las plazas que a continuación se expresan a los siguientes:

##### Oficiales administrativos de primera clase

D. Pedro Martínez González.  
D. Jerónimo Castaños Bolaños.  
D. Ricardo Salgado Alvarez.

##### Oficiales administrativos de segunda clase

D. Gaspar de las Heras Iglesias.  
D. Luis Díaz Cabrera.

##### Auxiliares administrativos de primera clase

D. Porfirio Rodríguez Sánchez.  
D. José Linares Sánchez.  
D. Julián Diéguez Otero.

##### Auxiliares administrativos de segunda clase

D. Antonio Suárez Galván.  
D. Miguel Antón Salas.  
D. Rómulo Lorenzo Rodríguez.  
D. José Luis Vives Cárcel.  
D. Manuel Espadina Sánchez.  
D. Francisco González Tejera.  
D. Mariano Asenjo España.

##### Auxiliares administrativos de tercera clase

D. Antonio Medrano Alvarez.  
D. Vicente Antonio Barberán Garcés.  
D. Ginés Alcázar Martínez.  
D. Santiago Torres Mora.  
D. José Santana Henríquez.  
D. Alberto Hormigo Carrillo.  
D. Antonio Santana Sánchez.  
D. Manuel Calderín Suárez.  
D. Juan Mateos Pérez.  
D. Manuel Torres Nieto.  
D. José Alcaraz Pardo.

Los que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.  
Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.